

42.47.2014. LGL

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN Y USO DE LA MARCA COMUNITARIA “COMPROMISO DE REDUCCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO CO₂ VERIFICADO” PARA LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE ANDALUCÍA, Y SE CREA EL SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTE.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

I.— COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, del artículo 16.a) del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

II.— PLANTEAMIENTO.

El referido proyecto de Decreto –que figura como “borrador 1.09.14”– está compuesto por 13 artículos, dos disposiciones adicionales, dos finales y dos anexos.

El presente informe se emite teniendo en cuenta, además del propio proyecto normativo, la *memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad* fechada el 1 de septiembre de 2014. Hemos de expresar:

a) De una parte, que no existe total correspondencia entre lo expuesto en la memoria justificativa (en concreto en su epígrafe 3, “contenido global de la disposición) respecto de varios aspectos, como es el número de disposiciones adicionales y de anexos, así como sobre el contenido del capítulo II.

b) Y, de otra, que no se ha remitido ningún otro documento, tampoco la *memoria de evaluación de cargas administrativas*, que hubiera permitido considerar el análisis que la Consejería impulsora del proyecto de Decreto ha debido realizar al respecto siguiendo las determinaciones del artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En efecto, a pesar de que el último párrafo de la memoria justificativa figura bajo la denominación “valoración de las cargas administrativas”, en realidad su contenido no tiene relación con las cargas administrativas, sino con las *cargas de trabajo*, limitándose a efectuar una breve mención a que “el trabajo” (de la Administración de la Junta de Andalucía) derivado de la entrada en vigor de este proyecto normativo “será atendido con los medios y personal de la Dirección General de

Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, así como por las Delegaciones Territoriales correspondientes”.

III.- CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE USO DE LA MARCA.

1. El apartado primero contiene una muy extensa relación de documentos (nueve) que los interesados han de aportar junto a la solicitud de inscripción.

Como hemos expresado anteriormente, a este centro directivo no se ha remitido una memoria en la que se refleje la valoración de cargas administrativas realizada por la Consejería impulsora del proyecto normativo. En cualquier caso, se entiende necesario que -en lugar de exigir tantos documentos-, bastaría con modificar el *modelo de formulario de solicitud* incorporado al Decreto para incluir en él los epígrafes correspondientes para que los interesados especifiquen los datos que sean precisos a estos efectos para que la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural pueda tramitar y resolver el procedimiento administrativo; cuanto menos habría que suprimir los documentos que figuran en las letras:

- d) Memoria descriptiva de la actividad de la empresa.
- e) Datos del producto.
- f) Datos relativos a la utilización del distintivo.
- h) Documento de compromiso de reducción de las emisiones de CO2 y un programa de actuaciones.

De este modo se evitaría actuar contra el principio de simplificación de los procedimientos, al facilitar a las personas interesadas la realización de sus actuaciones, y agilizar la tramitación y posibilitar la más rápida resolución del procedimiento, evitando requerimientos de subsanación (ya que induce a las personas interesadas a cumplimentar en la solicitud la información que necesita la Consejería para tramitar y resolver el procedimiento).

2. En el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se determina que los registros *generales* de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que se debería añadir la cita de este precepto en el artículo 6.2, junto con la del artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE USO DE LA MARCA.

1. Su apartado segundo determina que el plazo para adoptar y publicar la resolución de concesión será de *“seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el sistema de gestión del órgano competente para su tramitación”*.

Al respecto, hemos de emitir dos consideraciones:

- a) Duración del plazo.

Sobre este aspecto hemos de partir de ciertas determinaciones contenidas en normas de rango legal, empezando por el Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual prescribe que la Administración de

la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con el *principio de simplificación de procedimientos* (artículo 133). Asimismo, garantiza el *derecho a una buena administración*, que comprende el derecho a que los asuntos sean *resueltos en un plazo razonable* (artículo 31).

Del mismo modo, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ha desarrollado las previsiones estatutarias (artículos 3, 5, 6 y 7), debiéndose tener cuenta las recomendaciones contenidas en el Manual de Simplificación Administrativa y Agilización de Trámites de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por la Orden de 22 de febrero de 2010 (BOJA nº 52, de 17 de marzo).

Entendemos que sin existir en la documentación remitida a este centro directivo (como pudiera haber sido en la memoria justificativa) una *mínima explicación de los motivos* que obligan a acudir al mayor plazo permitido por el ordenamiento jurídico -en concreto por el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, habría que reconsiderar este plazo para establecer uno inferior, que sea *razonable*.

b) Cómputo del plazo.

No es correcto que el inicio del cómputo de este plazo tenga lugar "*desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el sistema de gestión del órgano competente para su tramitación*"!

Debe modificarse para que se ajuste a las prescripciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo artículo 42.3.b) dispone que *este plazo se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitar* (no desde que tenga entrada en el referido *sistema de gestión*).

→ 2. Este mismo apartado segundo prescribe que "*en la resolución de autorización se especificará el periodo de vigencia de la misma, y que no tendrá una validez superior a dos años*"!

De esta redacción se deriva que no existe un periodo preestablecido -por la norma- sobre la vigencia de las autorizaciones, y que la norma tampoco fija unos parámetros para que la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria pueda determinar de manera objetiva el periodo de vigencia, sino que caso a caso, y sin parámetro alguno, se podrá fijar un periodo u otro, con el único límite máximo de dos años.

Estimamos necesario evitar esa *tan amplia discrecionalidad*, máxime tratándose de un aspecto de singular relevancia como es la vigencia de una autorización. Bien se podría establecer un plazo general (el de dos años previsto como máximo en el 8.2), o bien los parámetros que se aplicarán para que cada resolución estimatoria concrete dicho plazo con criterios objetivos.

→ 3. Por otra parte, su apartado cuarto dispone que "*la autorización de uso de la marca podrá renovarse una vez finalizado el plazo establecido en la resolución, previa justificación de cumplimiento de los requisitos de la anterior autorización y suscripción de un nuevo compromiso de reducción de la emisión de CO2. El operador podrá seguir utilizando la marca durante un máximo de tres meses desde la finalización del plazo inicial, mientras se resuelve la solicitud de renovación*".

El precepto no especifica ni *desde cuando* puede la empresa autorizada pedir la renovación de la autorización, ni *el plazo* del que dispone la Dirección General para adoptar y notificar la resolución, aspectos que deben incorporarse al contenido del artículo, de manera que se garantice que la empresa que cumpla con sus obligaciones pueda usar la marca sin interrupciones.

ARTÍCULO 9. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA MARCA Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

El primer supuesto que determinaría la incoación del procedimiento de revocación de la autorización de uso es el "incumplimiento del compromiso suscrito al efecto o de cualquiera de los *requisitos* establecidos para el otorgamiento de la autorización de uso en el presente Decreto".

Dada la relevancia de la medida a adoptar -revocar una autorización-, resulta necesario modificar el proyecto normativo para que exista total claridad sobre cuales son los requisitos que ha de cumplir el solicitante para que se le pueda emitir la autorización de uso, nitidez que actualmente no existe en el texto sometido a informe.

ARTÍCULO 13. COMITÉ TÉCNICO.

Al estar íntimamente relacionados, a continuación analizaremos los apartados tercero y quinto, cuyo contenido es el siguiente:

"3. Sus funciones serán, fundamentalmente, las de estudiar e informar sobre las cuestiones que se susciten en relación con el uso de la marca, la formulación de propuestas de medidas a adoptar para su fomento y protección y la evaluación y seguimiento de la marca y de las normas técnicas de autorización".

"5. Mediante resolución de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural se regulará la composición, designación y funcionamiento de dicho Comité".

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía establece que la creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma de creación los siguientes extremos:

- a) La composición del órgano, que deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley.
- b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- c) Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado.
- d) Sus fines y objetivos
- e) Su adscripción administrativa
- f) Sus funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

Así pues, en lugar de remitirse a un *mero* acto administrativo (como es la "*resolución*" prevista en el apartado quinto del precepto analizado), ha de ser la norma de creación la que determine todos estos aspectos. Sin ser preciso detenerse en el análisis de cada uno de los mismos, hemos de expresar que estimamos confuso el último inciso del apartado segundo ("*... en función del producto o sector a valorar y/o autorizar en el uso de la Marca*"), porque a pesar de que el apartado tercero no le atribuye al Comité Técnico la función de participar en el procedimiento administrativo iniciado por cada solicitud de autorización de uso de la marca presentada por las empresas, de este art. 13.2 podría interpretarse que sí se está exigiendo su intervención, aspecto que debe ser aclarado.

Si, por el contrario, con el contenido del artículo 13.5 se pretende dirigir un mandato a la persona titular de la Consejería para que apruebe una "*disposición*" de carácter general (no una

“resolución”, como actualmente se indica), para que por una Orden de naturaleza normativa se establezcan de todos estos extremos, habría de tener en cuenta que:

a) El *retrasar* su determinación hasta la aprobación de una futura norma de la persona titular de la Consejería, podría producir distorsiones la *efectiva* entrada en vigor del Decreto, debido a que ésta tendrá lugar el día siguiente a su publicación en BOJA (así lo precisa su disposición final segunda), pudiéndose presentar solicitudes de autorización desde ese mismo día, mientras que la constitución del Comité Técnico para la Marca no podría tener lugar, lógicamente, hasta después de aprobarse y publicarse esa Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

b) A tenor de la Ley 9/2007, es la “norma de creación” la que debe contenerlos.

En definitiva, ha de modificarse la redacción de este precepto.

En Sevilla, a 24 de septiembre de 2014.

LA DIRECTORA GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Fdo: M^a Teresa Castilla Guerra.



LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo: Rosa M^a Cuenca Pacheco.

